



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury contra la Sentencia núm. 557 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 557 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Compensa las costas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Abraham Dabas Sury, mediante el Acto núm. 614/2018, instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Abraham Dabas Sury, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y notificado de la siguiente manera:

a. A los señores Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, mediante el Acto núm. 170/2019, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

b. A la entidad Seguros Atlántica, S. A., mediante el Acto núm. 921/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury contra la Sentencia núm. 557 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 10633, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido el nueve (9) del mismo año.

De igual forma, los recurridos fueron nuevamente notificados mediante los actos números 906/2023, 907/2023, 908/2023 y 909/2023, instrumentados por el ministerial José Armando Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), así como el 921/2023, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras, en las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que inicia el recurrente alegando que la sentencia de condena, surgió sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, siendo utilizadas las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada;

Considerando, que, en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dejó plasmado la Corte a-qua, con relación a los elementos que soportaron la acusación, tras el estudio de la decisión del Tribunal a-quo: “18. Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que el tribunal a-quo podía condenar al imputado como lo hizo por exceso de velocidad e imprudencia y manejo temerario porque así lo comprobó a través de las declaraciones de los testigos a cargo quienes le demostraron que condujo violentando las disposiciones contenidas en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, a exceso de velocidad, temerariamente al tomar el carril izquierdo e intentar rebasar a otro vehículo introduciéndose en la vía en que transitaba la víctima quien tenía sus luces encendidas, impactándolo de frente provocándole la muerte, (...); por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la acusación del ministerio público fue probada al quedar demostrada la culpabilidad del imputado como responsable penal del accidente, comprobación que fue el resultado de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales a cargo”;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a decir del recurrente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando los medios sin razón alguna;

Considerando, que esta alzada ha dejado establecido, que el sustento de la decisión de primer grado proviene de los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que el Juez de fondo es el encargado del proceso de intermediación, la valoración de los medios de prueba, debiendo otorgarle valor a los fines de una sentencia de condena o descargo; que en la especie la sentencia de la Corte a-qua motivó cada uno de los aspectos que le fueron puestos en consideración en el recurso de apelación y a tales fines realizó la comprobación de lo plasmado por el Juez de primer grado, que no es de lugar el reclamo del recurrente, tras constatar que la sentencia impugnada es el resultado de varios recursos de apelación, cuyas partes a saber son: a) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario; b) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martín; c) Abraham Dabas Sury, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia; y d) Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaño, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, actores civiles, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito;

Considerando, que, de lo anterior, resulta notorio que la Corte aqua tras la admisión de los recursos del imputado Abraham Dabas Sury, tres (3) en total, los cuales conjugaron medios indistintos y sucintos, procedió a contestar por demás las apelaciones del mismo, en un ejercicio diáfano del debido proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que la Corte procedió a rechazar su recurso sin observar que, sin la ponderación de la conducta de la víctima, y sin referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”; por lo que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Abraham Dabas Sury, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que, al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa e hijos de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que la Corte a-qua dejó ciertos puntos del recurso de apelación sin dar respuesta a los vicios denunciados; tal reclamo no resulta de lugar, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no habiendo establecido el recurrente cuales reclamos no procedió la Corte a dar respuesta, y esta alzada al estudio del proceso no ha verificado la existencia de omisión a los medios invocados por el recurrente en la fase de apelación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente consistente en la falta de valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resulta en duplicidad con el primer medio del recurso analizado en primera fase, incoado por el imputado Abraham Dabas Sury y la razón social Seguros Atlántica, S. A., en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo, en la cual dejamos establecido que la Corte a-qua actuó de manera armónica y racional al análisis de la sentencia impugnada, en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de contradicción con decisiones anteriores dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada ha establecido de manera reiterada que “...la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”; expresa el artículo 420, por lo que, deberá acompañarse al escrito de casación, la prueba de la decisión contradictoria con el precedente ya establecido, por la Corte, o la Suprema Corte, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no depósito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que la acogencia como veraces las declaraciones de los testigos quienes señalan al imputado como quien se cambió de carril, ocupando el carril de la víctima, quien llevaba las luces del motor encendida, es de lugar establecer que el accionar de la víctima en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho quedó claramente establecido, lo que produjo el rechazo del recurso del imputado y de igual modo el rechazo por ante esta alzada del recurso en cuestión;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultantes de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que esta sala en atribución del artículo 400 del Código Procesal Penal y lo facultativo de la aplicación del artículo 341 de la misma normativa procede acoger el recurso de casación impuesto por el imputado a los fines de modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en tal sentido, condena al imputado a un año de prisión, suspendida de manera total sujeta a las reglas establecidas en la sentencia de primer grado, a saber: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, el señor Abraham Dabas Sury, expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes motivos:

a. Este Tribunal Constitucional ha dejado sentado el criterio de que "El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés" y que "no haber notificado a la recurrente, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la misma, afecta el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado constitucionalmente."

b. El agravio denunciado en este medio se manifiesta en el hecho de que el impetrante-imputado no les fueron notificados los escritos de defensa de la parte recurrida, tampoco las demás actuaciones derivadas del Recurso de Casación interpuesto por él a través de su defensa técnica, el abajo firmado; tampoco fue citado para asistir a la audiencia reservada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del Recurso de Casación que desembocó con la decisión impugnada, lo cual provocó que éste y su defensa técnica no solo no estuvieran presentes en la audiencia, sino que desconocieran en su totalidad el destino del Recurso de Casación interpuesto por ellos.

c. El impetrante se enteró de la existencia de la sentencia impugnada mediante el acto No.614/2018, instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha 16 de julio del año 2018 notificada a requerimiento de los involucrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA descuido la obligación que le correspondía de tutela judicial efectiva y violentó el debido proceso; vulneró el derecho del impetrante a acceder a la Justicia; le violentó el derecho fundamental a la defensa técnica que tiene todo imputado y a los principios de seguridad jurídica, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales a las vías recursivas y le impidió el ejercicio íntegro de sus derechos fundamentales consagrados de modo expreso en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69.9 de la Constitución de la República.

e. El recurso de casación que concluyó con la decisión impugnada fue interpuesto únicamente por el impetrante.

f. El artículo 404 del Código Procesal Penal establece que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

g. Sin embargo, siendo el exponente el único recurrente, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lo condenó a un año; agravando aún más su situación; incrementando en once (11) meses la condena de un (1) mes impuesta al impetrante por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violó groseramente la ley; incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, lo cual el tribunal obviamente no tomó en consideración al momento de imponer la pena impuesta; a sabiendas que el motivo del recurso era el total descargo de lo penal y de la indemnización civil; a sabiendas, además, de que no podía modificar la decisión en perjuicio del único recurrente.

i. La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los derechos fundamentales del impetrante; contradice su propio fallo al declarar que ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por éste; sin embargo lo que hace es agravar su situación y "al mismo tiempo evade la obligación que le correspondía de dar un fallo motivado al punto de impugnación señalado por el impetrante en su recurso de casación, relativo a la actitud de la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA reconociendo que el impetrante no tuvo defensa en las fases de juicio y disminuirle la condena de tres (3) años a un (1) mes, como tácito reconocimiento de que lo que correspondía era el descargo por su falta de participación en el "siniestro" y, como si fuera poco, la Sala a-qua incurrió en el contrasentido de, sin dar motivo alguno, aumentarle drástica y desproporcionadamente el monto de la indemnización; contradiciendo los propósitos legales de todo recurso, la Sala a-qua lo que hizo fue aumentarle la pena, envolviendo su decisión en una engañosa suspensión de ejecución, sin dar motivo; pero con la intención disimulada de justificar el mantenimiento de la condena pecuniaria; todo lo cual no solo constituyen violaciones groseras a la Constitución de la República, sino también una actitud errónea que no deja de sorprender, viniendo de un órgano judicial tan respetable y de tan alta jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Por una parte, los recurridos, señores Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños y Seguros Atlántica, S. A., no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificada mediante los Actos números. 170/2019 y 921/2023, ya descritos.

También fueron notificados a instancia del secretario de la Suprema Corte de Justicia mediante los actos números 906/2023, 907/2023, 908/2023, 909/2023 y 921/2023, ya referidos.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República depositó su dictamen y en él pretende que el recurso sea declarado inadmisibile. Para ello expone lo siguiente:

a. El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Abraham Dabas Sury, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. Resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

c. El Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 203-2017-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia Penal núm. 174-2016-SSEN-00011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Moca, provincia Espaillat, Sala II el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 614/2018, instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Moca el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) en contra del señor Abraham Dabas Sury, por alegada violación a los artículos 49 (primer párrafo, numeral 1), 61 (letra a y b, numeral 1), 65 (letra b, numerales 2 y 3) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio del señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz (occiso).

El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Moca, provincia Espaillat, Sala II, una vez apoderado del asunto declaró culpable al ciudadano Abraham Dabas Sury de las imputaciones arriba citadas, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total; al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) a favor del Estado dominicano y a una indemnización de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (\$1,800,000.00) a favor de los actores civiles, señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz (madre del difunto) y los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños (hijos). Todo ello fue dispuesto

Expediente núm. TC-04-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury contra la Sentencia núm. 557 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia Penal núm. 174-2016-SSEN-00011, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Ante tales circunstancias, tanto el imputado como los actores civiles apelaron la referida sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-000118, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado y condenó al imputado a (i) un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca (CCR); (ii) al pago de una indemnización por dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00) y (iii) al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual sobre el monto de las indemnizaciones.

No conforme con la decisión anterior, el señor Abraham Dabas Sury interpuso dos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: uno conjuntamente con la aseguradora Atlántica, S. A. y el otro de forma individual. El primero fue rechazado y el segundo fue declarado con lugar de forma parcial: se modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y se impuso el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: (i) asistir a 10 charlas de las impartidas por el juez de ejecución de la pena de La Vega, sobre accidentes de tránsito; (ii) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios. Esto quiere decir que para su cálculo son contados –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Cuando el último día hábil sea sábado, domingo o festivo se prolonga hasta el siguiente día hábil. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 614/2018, mientras que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

9.5 En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa y vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por violación grosera de la ley. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los incisos del mencionado artículo 53:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8 En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por violación grosera de la ley se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 557, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18)

9.9 Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en materia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El señor Abraham Dabas Sury interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por considerar que le fue violado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por una grosera violación de la ley y contradicción de motivos.

b. En relación con la violación al derecho de defensa, el recurrente indica que:

[...] el agravio denunciado en este medio se manifiesta en el hecho de que el impetrante-imputado no les fueron notificados los escritos de defensa de la parte recurrida, tampoco las demás actuaciones derivadas del Recurso de Casación interpuesto por él a través de su defensa técnica, el abajo firmado; tampoco fue citado para asistir a la audiencia reservada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del Recurso de Casación que desembocó con la decisión impugnada, lo cual provocó que éste y su defensa técnica no solo no estuvieran presentes en la audiencia, sino que desconocieran en su totalidad el destino del Recurso de Casación interpuesto por ellos.

c. Sobre el derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0202/13, Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la parte recurrente considera que su derecho de defensa le fue violado porque, alegadamente, no le fue notificada la fecha de la audiencia para poder participar en ella.

e. Al estudiar la sentencia recurrida y contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal constitucional verifica que uno de los representantes legales del recurrente sí asistió a la audiencia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la sentencia recurrida indica lo siguiente: *Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones. Más adelante la misma sentencia indica lo siguiente:*

Visto la resolución núm. 5079-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Abraham Dabas Sury y Seguros atlántica, S. A. (de manera conjunta y por el imputado de manera personal), en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

f. En este sentido, la verdadera queja del ahora recurrente, señor Abraham Dabas Sury, es el hecho de que no estuvieron presentes sus dos representantes legales, cuestión que este tribunal considera que no le viola su derecho de defensa, ya que este y sus intereses se encontraban representados legalmente en la audiencia. Por tanto, procede rechazar este medio de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igualmente, resulta pertinente destacar en este caso que, aunque la parte recurrente alega que no le fueron notificados los escritos de defensa ni la fecha de la audiencia, este argumento no se encuentra acompañado de prueba que acredite dicho hecho —como pudo ser una certificación de la secretaria informando la ausencia de notificación—, máxime cuando hemos constatado que uno de sus abogados se encontraba en la audiencia. Además, la Resolución núm. 5079-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que admitió —precisamente— el recurso de casación del hoy recurrente, indica la fecha de la audiencia y ordena que le sea notificada a las partes.

h. Sobre este último particular, en la Sentencia TC/0016/21 este tribunal estableció lo siguiente:

En el presente caso, la parte recurrente, Águila Domínico Internacional, alega que no notificada la fecha de la audiencia celebrada el 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, tal alegato no se encuentra acompañado de un medio de prueba que acredite dicho hecho, como pudiera ser una certificación de la secretaria del tribunal que dictó la sentencia avalando la ausencia de dicha actuación.

i. En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por grosera violación de la ley y por contradicción de motivos, el recurrente expone lo siguiente:

El artículo 404 del Código Procesal Penal establece que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

Sin embargo, siendo el exponente el único recurrente, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lo condenó a un año; agravando aún más su situación; incrementando en once (11) meses la condena de un (1) mes impuesta al impetrante por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA.

La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los derechos fundamentales del impetrante; contradice su propio fallo al declarar que ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por éste; sin embargo lo que hace es agravar su situación y "al mismo tiempo evade la obligación que le correspondía de dar un fallo motivado al punto de impugnación señalado por el impetrante en su recurso de casación, relativo a la actitud de la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA reconociendo que el impetrante no tuvo defensa en las fases de juicio y disminuirle la condena de tres (3) años a un (1) mes, como tácito reconocimiento de que lo que correspondía era el descargo por su falta de participación en el "siniestro" y, como si fuera poco, la Sala a-qua incurrió en el contrasentido de, sin dar motivo alguno, aumentarle drástica y desproporcionadamente el monto de la indemnización; contradiciendo los propósitos legales de todo recurso, la Sala a-qua lo que hizo fue aumentarle la pena, envolviendo su decisión en una engañosa suspensión de ejecución, sin dar motivo; pero con la intención disimulada de justificar el mantenimiento de la condena pecuniaria; todo lo cual no solo constituyen violaciones groseras a la Constitución de la República, sino también una actitud errónea que no deja de sorprender, viniendo de un órgano judicial tan respetable y de tan alta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía.

j. Como se observa, el recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le violó su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que le impuso una condena mayor a la impuesta por la sentencia de la Corte de Apelación que solamente él recurrió, lo cual alega— contradice lo consagrado en el artículo 404 del Código Procesal Penal. igualmente, indica que dicha situación también implica una contradicción dentro de la propia sentencia, porque se dice que se acoge parcialmente su recurso y luego la decisión tomada le empeora su condición en relación con la anterior. Resulta que el referido artículo 404 del Código Procesal Penal establece:

Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

k. El referido artículo 404 es claro cuando indica que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del imputado si solo ha sido impugnada por él, por lo que resulta pertinente al caso verificar, por una parte, si solo el ahora recurrente recurrió en casación la sentencia. De ser así, determinar si la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia modificó perjudicialmente para el imputado la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-00118, objeto del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con el primer aspecto, vemos que la sentencia recurrida indica lo siguiente:

Sobre los recursos de casación incoados por Abraham Dabas Sury (...), imputado y seguros Atlántica, S. A. contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha de copiar más adelante;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., a través de su defensa técnica, Licdo Carlos Francisco Álvarez, interpusieron recurso de casación en fecha 2 de junio de 2017; y Abraham Dabas Sury, a través de su defensa técnica Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en fecha 3 de julio de 2017; depositados en la secretaría general de la Corte a-qua;

m. En lo anterior vemos que contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación fueron interpuestos dos recursos de casación: el primero por el imputado, señor Abraham Dabas Sury, conjuntamente con la aseguradora Atlántica, S. A., y el segundo por el señor Abraham Dabas Sury de forma individual.

n. En este sentido, guarda razón el recurrente en relación con la primera parte de su alegato de que solo él recurrió la sentencia de apelación. Destaca el hecho de que en el primer recurso se encontraba acompañado de la aseguradora Atlántica, S. A. lo no modifica tal aseveración para la aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, en la medida en dicho recurso busca la protección de sus intereses y una disminución de la condena tanto penal como monetaria —esta última la misión principal de las aseguradoras—. Esto quiere decir que la indicada aseguradora se encontraba defendiendo sus intereses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pecuniarios en relación con la póliza que contrató el asegurado, que no es otro que el imputado, señor Abraham Dabas Sury.

o. Para verificar el segundo aspecto, es decir, si la condena impuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es más grave o perjudicial que la anterior, transcribiremos el dispositivo de ambas sentencias para, posteriormente, evaluar el alegato de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por grosera violación de la ley.

p. En este orden, la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-00118 decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la licenciada Glenis Joselyn Rosario, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A.; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., el tercero por los Licdos. Rafael Arturo Compres Espaillat y Braulio José Beriguete Placencia, quienes representan a Abraham Dabas Sury contra la sentencia número 00011 de fecha 12/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, y Declara con lugar el recurso incoado por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes representan a la parte querellante y actora civil, Dolores Eugenia Muñoz en calidad del madre del fallecido Alcides Antonio Guzmán Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en calidad de hijos del fallecido, dicta directamente la decisión del caso, modificando los ordinales primero, cuarto y quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara al ciudadano Abraham Dabas Sury, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales A, B Numerales 1, 65, 67 letra B y numerales 2 y 3, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamó ALCIDES ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ (F), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca (CCR). Segundo: Se condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00), a favor del Estado Dominicano y declarar las costas penales de oficio.- Tercero: Declara regular y válida la querellante constituida en actor civil, hecha por la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del fenecido.- Cuarto: En cuanto al fondo de la querrela, condena al señor Abraham Dabas Sury, por su hecho personal y civilmente demandado al pago de una indemnización de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$ 2,400,000.00), distribuidos de la siguiente manera; a) La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), a favor de la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de madre; b) La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), a favor de Ariel Guzmán Castaños; c) La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), a favor de Rafael Guzmán Castaños y; d) La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), a favor Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz.- Quinto: Acoge el pedimento solicitado por la parte querellante y actor civil, y se condena al señor Abraham Dabas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sury por su hecho personal al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles las cuales ascienden en su totalidad a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$ 2,400,000.00). Título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Sexto: Condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de las costas civiles, del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras. Séptimo: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Atlántica de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente. Octavo: Ordena la notificación de la decisión al Juez de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: Condena a Abraham Dabas Sury al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

q. Por su parte, la Sentencia núm. 557, decidió:

Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 203-2017-SSEN00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

r. Como se observa, el único aspecto modificado por la sentencia recurrida en relación con la decisión de la Corte de Apelación lo es el relativo a la pena de prisión, modificación que se circunscribió a cambiar un mes de prisión por un (1) año de prisión. A todas luces, esto resulta en una agravante del tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la condena impuesta y, con ello, en una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que ampara al imputado, señor Abraham Dabas Sury.

s. Cabe destacar que el hecho de que una de las penas debiera cumplirse en prisión y la otra se encontrara suspendida de manera total no implica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no haya empeorado la situación del imputado, pues esta aumentó de forma sustancial el tiempo de la condena (de un (1) mes a un (1) año de prisión) y, además, porque ante el incumplimiento de las reglas de suspensión de la pena esta debe ser cumplida de forma cabal por el imputado.

t. Lo anterior quiere decir que una cosa es el tiempo al que un imputado es condenado a prisión y otra la forma o beneficio que dicha sentencia le pueda otorgar para su cumplimiento.

u. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede anular la sentencia recurrida, ya que violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva del hoy recurrente, señor Abraham Dabas Sury, al imponerle una condena más perjudicial que la anterior actuando así en contra de lo consagrado en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

v. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

w. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.* Mientras, el ordinal 10 señala que *el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury, contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Abraham Dabas Sury; a la parte recurrida, señores Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños y la entidad Seguros Atlántica, S.A.; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria